

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001670-2025 DE MARTES, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A
ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. -ACEICAR S.A.S. CON NIT 806015463 – 6 Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita el día 24 de febrero del 2025, a la operación de **ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. - ACEICAR S.A.S. CON NIT 806015463 – 6**.

Que, en la inspección realizada, se plasmó en concepto técnico EPA-CT-0000170-2025 del 07 de abril de 2025, de parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, lo siguiente:

(...) **DESARROLLO DE LA VISITA:**

El 24 de febrero del presente año, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a través de los profesionales especializados de las áreas de Control y Vigilancia Ambiental, y Aire, Ruido y Suelo, realizó una visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa ACEICAR S.A.S. Durante la inspección, atendida por la jefa de operaciones de la planta Tania Romero, se evidenció que la planta de tratamiento y recuperación de aceites usados no se encuentra en operación bajo la gestión de ACEICAR S.A.S. En su lugar, las actividades operativas están siendo ejecutadas por la empresa ECOPROC S.A.S.

El señor Álvaro Pérez, gerente de ECOPROC S.A.S., manifestó que esta operación se desarrolla en el marco de una alianza entre ambas compañías. Sin embargo, no presentó documentación que respalde formalmente dicho acuerdo, lo que podría generar inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones ambientales y regulatorias aplicables.

No obstante, se procedió a realizar la visita técnica en el área licenciada, con el propósito de evaluar el estado de cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto administrativo y con los requerimientos realizados a la empresa ACEICAR S.A.S. de acuerdo con las inconsistencias observadas en visitas anteriores, observándose los siguientes aspectos.:

LUGAR

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La empresa ACEICAR SAS ubicada Bosque, sector San Isidro Diagonal San Isidro cra. 49H # 20 -93 con coordenadas GSM84 10°23'7.867"N 75°47.332"W, identificada con NIT 806015463-6 con código CIU 4690 (Imagen 1 Y 2)



Imagen 1. Ubicación de la empresa ACEICAR
Fuente: Google Earth



Imagen 2. Fachada o vista frontal de la empresa ACEICAR
Fuente: STDS EPA

- **GESTION DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ACEICAR S.A.S.**
genera aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de los baños. Estas ARD son vertidas directamente al alcantarillado público.
- **GESTION DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ACEICAR S.A.S.**
genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del sistema de tratamiento de los aceites usados y son almacenadas en un contenedor tipo cisterna, estas ARD tercerizadas por el gestor Bioger (Imagen 3).



Imagen 3. Cisterna de almacenamiento de ARnD
Fuente: STDS EPA

- **GESTION DE RESIDUOS NO PELIGROSOS**
La instalación cuenta con dos puntos ecológicos estratégicamente ubicados: uno en la Portería y otro en el área de proceso, debidamente señalizados para facilitar

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la correcta disposición de los residuos sólidos generados. Estos residuos ordinarios incluyen papel y cartón, generados en pequeñas cantidades, los cuales actualmente no son objeto de procesos de aprovechamiento o reciclaje. En cuanto a los residuos orgánicos, como restos de comida, son almacenados en una caneca verde, debidamente rotulada y señalizada conforme al nuevo código de colores para la separación en la fuente establecido por la Resolución 2184 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Todos los residuos sólidos generados son entregados a la empresa VEOLIA Servicios Industriales S.A.S E.S.P., autorizada para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos, garantizando así el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes y asegurando una gestión adecuada.

• GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS

Se identificó la generación de residuos peligrosos, incluyendo aserrín contaminado con aceites provenientes de las actividades de contención de derrames durante la operatividad, así como guantes impregnados con hidrocarburos en pequeñas cantidades. Estos residuos están almacenados en sacos sin rotulación que indique su contenido y peligrosidad, incumpliendo las disposiciones normativas de gestión de residuos peligrosos. Adicionalmente, se evidenció la disposición inadecuada de algunos de estos residuos a la intemperie, lo que podría representar un riesgo ambiental y de contaminación del suelo (Imagen 4).



Imagen 4. Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos.
Fuente: STDS EPA

En el área licenciada existe un sitio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos., el cual se encuentra techado, no posee dique de contención, no está señalizado, la empresa ACEICAR debe construir el dique de contención, además los recipientes utilizados para disponer los residuos peligrosos deben estar rotulados (Imagen 5), La ingeniera Romero informó que en el año 2024 se generó menos del 10kg/mes, sin embargo, en el desarrollo de la visita se evidenció que se están generando cantidades de residuos peligrosos superiores a las indicadas. Se recomienda llevar registro de la cantidad de residuos generados e identificarlos por corrientes. Los residuos peligrosos son gestionados con Ingeambiente del Caribe E.S.P. y Bioger, Se recomienda llevar registro de la cantidad de residuos generados e identificarlos por corrientes.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Imagen 5. Almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
Fuente: STDS EPA

4

EMISIONES ATMOSFERICA

La empresa cuenta con una (1) fuente fija tipo Caldera en la coordenada 10°23'06,0" N y 75°30'45,0" O, al momento de la visita se encontraba en funcionamiento por parte de la empresa ECOPROC, esta empresa indico que ya no la ópera la empresa ACEICAR y la operan bajo una alianza comercial, la cual al momento de la visita no fue aportado dicho documentos que suscriba la autorización, y que se usa para tratar el aceite usado hasta alcanzar la temperatura de operación (de temperatura ambiente hasta 70°C). Esto dura aproximadamente 4 horas/día. El consumo de combustible líquido (Combustóleo) de la caldera es de 2 galones por hora. A continuación, se muestra las imágenes de la operación de la fuente fija Caldera:



Durante la visita no se percibió ruido o(sic) olores con potencial de ser ofensivos.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL RELACIONADA

- **DECRETO 4741 DE 2005:** “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.” Capítulo III, artículos 10 – 13.
- **RESOLUCION 1362 DE 2007:** “por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.”
- **LEY 1252 DE 2008:** “Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.”, Artículo 12
- **DECRETO 1076 DE 2015:** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental y ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- *RESOLUCION 909 DE 2008: Artículo 8. Tabla 5. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos, a condiciones de referencia (25°C, 760 mmHg) con oxígeno de referencia del 11%.*
- *RESOLUCION 1632 DEL 2012: 4.5.1 Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de la Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre. La altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea.*

5

CONCEPTO TECNICO

La empresa ACEICAR SAS Cumplió con la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No 13 correspondiente a las actividades desarrolladas en el periodo entre enero y junio del 2024.

La empresa ACEICAR SAS incumplió con lo dispuesto en el AUTO No. EPA-AUTO-0080- 2024 DE MIÉRCOLES, 14 DE FEBRERO DE 2024 "Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones", A la fecha, dichos requerimientos no han sido atendidos, lo que evidencia un desacato a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental.

La empresa ACEICAR SAS debe inscribirse en la plataforma del IDEAM (RUA-RESPEL) en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución 1362 de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy llamado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con Los literales f e i del Artículo 2.2.6.1.3.1., el ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1 y ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

La empresa ACEICAR SAS debe realizar los ajustes necesarios en los formatos diligenciados del Informe ICA No. 13, correspondiente al primer semestre de 2024, considerando que la información reportada describe los periodos del año 2023.

La empresa ACEICAR SAS no se encuentra operando la planta autorizada en la licencia ambiental mediante Resolución 408 del 14 de diciembre de 2017, para el proyecto de acopio, tratamiento y aprovechamiento de los aceites lubricantes Residuales de motor y almacenamiento temporal de Residuos Peligrosos asociados de los aceites usados que se desarrollan en el predio ubicado en la transversal 55 No 23-90, sector san Isidro, en el bosque, de la ciudad de Cartagena D.T. y C., actualmente la opera la empresa ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS- ECOPROC SAS.(...)

(...)Se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica, iniciar proceso sancionatorio contra la empresa ACEICAR SAS identificada con Nit. 806015463-6, por incumplimiento a lo establecido en el AUTO No. EPA-AUTO-0080-2024 DE MIÉRCOLES, 14 DE FEBRERO DE 2024 "Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones", A la fecha, dichos requerimientos no han sido atendidos, lo que evidencia un desacato a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental"(negrilla y subraya fuera de texto).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que adicionalmente, la norma especial sancionatoria, establece la obligación al presunto infractor, de informar a la autoridad ambiental, si realizó algún acto jurídico que comprometa la estructura societaria en los siguientes términos:

Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. *Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO 1. *El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso(...)*

(...)La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, refiere acerca de la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, lo siguiente:

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, a su vez, en el procedimiento administrativo sancionatorio, pueden intervenir terceros, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el marco normativo, como se describe a continuación:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

III. CASO CONCRETO

Que de los documentos e información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante EPA-CT-0000170-2025, se está ante un presunto incumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental a través de auto No. EPA-AUTO-0080- 2024 de miércoles, 14 de febrero de 2024, donde se realizaron unos requerimientos a ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. -ACEICAR S.A.S con base en la normatividad ambiental aplicable.

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, procederá con la iniciación del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. -ACEICAR S.A.S. CON NIT 806015463-6 representada legalmente por C.I. FUELENERGY S.A.S. SIGLA CI.FE, identificado con el nit 900257147-2 o quien haga sus veces, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. -ACEICAR S.A.S. CON NIT 806015463-6** representada legalmente por C.I. FUELENERGY S.A.S. SIGLA CI.FE, identificado con el NIT 900257147-2 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el concepto EPA-CT-0000170-2025 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, en el presente procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a **ACEITES DE CARTAGENA S.A.S. -ACEICAR S.A.S. CON NIT 806015463-6** representada legalmente por C.I. FUELENERGY S.A.S. SIGLA CI.FE, identificado con el NIT 900257147-2 o quien haga sus veces, al correo electrónico contador@aceicar.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En el evento que el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación al Establecimiento Público Ambiental **EPA CARTAGENA**.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proyectó: ppinillos



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

SA 80/2025